

- 13. Lugar .....
- 14. Fecha .....
- 15. Firma .....
- 16. Se adjuntan a la presente comunicación los documentos siguientes, que llevan el número de homologación, indicado anteriormente:

- ..... dibujos, esquemas y planos del dispositivo de protección, de su montaje y de los elementos del vehículo sobre los que actúa.
- ..... fotografías del dispositivo de protección y de los demás elementos que afectan a la protección del vehículo contra su utilización no autorizada.

ANEXO 2

ESQUEMA DE LA MARCA DE HOMOLOGACIÓN



	a	b
Dimensiones mínimas (mm.) .....	1	5,6

La marca de homologación anterior, fijada sobre un vehículo, indica que, en aplicación del Reglamento número 18, el tipo de este vehículo, en lo que se refiere al dispositivo de protección contra utilización no autorizada, ha sido homologado en España (E9) con el número 2439.

Lo que se hace público para conocimiento general y como continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 3 de enero de 1962.

Madrid, 10 de marzo de 1972.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vila.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 13 de marzo de 1972 por la que se regula el procedimiento de enajenación de los títulos-valores que sean de propiedad del Estado a consecuencia de expedientes de abandono.*

Ilustrísimos señores:

Como consecuencia de la resolución de expedientes de abandono tramitados de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 24 de enero de 1928 y en la Orden de este Ministerio de 8 de junio de 1968 ingresan en las Cajas del Tesoro títulos-valores de muy diversa naturaleza.

La conveniencia de imprimir al procedimiento de enajenación de los mismos la máxima agilidad y flexibilidad justifica

la promulgación de la presente Orden, que prevé la utilización de los servicios de la Banca privada en función de las características especiales de las operaciones a realizar.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La enajenación de los títulos-valores abandonados que hayan pasado a ser propiedad del Estado por aplicación del Real Decreto-ley de 24 de enero de 1928, en los casos en que proceda con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado, aprobado por Decreto 3583/1964, de 5 de noviembre, y en la Orden de este Ministerio de 8 de junio de 1968, se acomodará a lo establecido en los artículos 200 y 201 del citado Reglamento y a las normas contenidas en la presente Orden.

Segundo.—La Dirección General del Tesoro y Presupuestos, con base en las relaciones remitidas por la del Patrimonio del Estado de los títulos-valores a que se refiere el número anterior, procederá a abrir en la Banca privada cuentas de depósito de los mencionados títulos, con excepción de los comprendidos en el número siguiente.

Tercero.—Los títulos representativos de las Deudas del Tesoro y del Estado español se enajenarán en la Bolsa de Madrid por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, ingresando en el Tesoro el producto neto de su venta.

Si el capital de los mencionados títulos hubiere prescrito en virtud de lo dispuesto por la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911, dicha Dirección General instruirá el oportuno expediente de prescripción y procederá a la inutilización de los títulos.

Cuarto.—Las Entidades bancarias que acepten la apertura de las cuentas a que se refiere el número segundo de esta Orden actualizarán la situación de los títulos que reciban mediante las conversiones, canjes, cobro de intereses o dividendos, agregación de hojas de cupones y demás operaciones que procedan y comunicarán a la Dirección General del Patrimonio del Estado, mediante relaciones separadas, los títulos que tengan cotización en Bolsa, los que, sin tenerla, sean susceptibles de realización y, en su caso, los que carezcan de todo valor.

El indicado Centro directivo cursará la orden de venta de los primeros, que el Banco se encargará de cumplimentar, ingresando en el Tesoro, con aplicación al concepto presupuestario «Recursos eventuales de todos los Ramos», el precio de la venta, previa deducción de los gastos y comisiones de la operación. En igual forma serán ingresados en el Tesoro los rendimientos netos de dividendos, cupones y amortizaciones cobrados en la actualización de toda clase de valores.

Quinto.—En relación con los títulos que no se coticen en Bolsa, pero que el Banco depositario considere que tienen un valor efectivo, la Dirección General del Patrimonio del Estado llevará a efecto las actuaciones pertinentes para su venta por conducto del Banco depositario, de conformidad con lo dispuesto en el número dos del artículo 201 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado. El producto líquido de la venta se ingresará por el Banco en la forma establecida en el número anterior.

Sexto.—En el caso de que el Banco depositario considere que los títulos depositados carecen de valor efectivo, la Dirección General del Patrimonio del Estado podrá acordar la destrucción de los mismos, a cuyo efecto cursará las oportunas instrucciones a la del Tesoro y Presupuestos para que proceda a la cancelación del depósito correspondiente.

Si la Dirección General del Patrimonio del Estado estimare que los referidos títulos-valores pueden tener interés histórico, documental o análogo, podrá adscribirlos a Corporaciones u Organismos públicos.

Séptimo.—Las Direcciones Generales del Tesoro y Presupuestos y del Patrimonio del Estado adoptarán las resoluciones y medidas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1972.

MONREAL LUQUE

Himos. Sres. Directores generales del Tesoro y Presupuestos y del Patrimonio del Estado.